

LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

1. Introducción

Que el arbitraje es jurisdicción, no caben ninguna duda. Cuando a través de un convenio arbitral las partes deciden resolver sus controversias mediante arbitraje, es únicamente a través de este medio de solución de controversias que podrán materializar un derecho fundamental del que nadie puede ser privado como es el de la tutela jurisdiccional. Y esto es así porque, como sabemos, el arbitraje que es jurisdicción reconocida por nuestra Constitución Política, excluye la vía ordinaria.

De esta manera, el acto jurisdiccional por excelencia de un tribunal arbitral es precisamente el laudo, a través del cual dice el derecho y resuelve las controversias sometidas a su conocimiento materializando, como hemos señalado, el derecho a la tutela jurisdiccional. ⁽¹⁾

2. La Motivación como Garantía Constitucional de la Jurisdicción

El numeral 5. del artículo 139° de la Constitución Política establece que constituye principio y derecho de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

La debida motivación es una garantía frente a la arbitrariedad en la que podría incurrir el administrador de justicia (juez o árbitro) al resolver las controversias, quien tiene la obligación de justificar su decisión de acuerdo a los hechos del caso, al derecho aplicable y a la valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos.

La debida motivación pues, forma parte del contenido de un derecho fundamental como es el derecho de las partes a un debido proceso.

Esta garantía constitucional de la jurisdicción, que a la vez es un derecho fundamental, no es ajena al arbitraje en la medida que, como hemos señalado en la parte introductoria de este documento, el arbitraje es jurisdicción.

3. La Debida Motivación y el Arbitraje

El numeral 1. del artículo 57° de la Ley de Arbitraje ⁽²⁾, en adelante la LA, establece: “En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral **decidirá** el fondo de la controversia, **de acuerdo a derecho.**” Subrayado y enfatizado nuestro. Por su parte el numeral 3. del mismo artículo estipula: “En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este

(*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, especialista en medios alternativos de solución de controversias, contrataciones del Estado y comercio internacional. Ex Directora de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y ex Subgerente de Gestión Procesal del Grupo Telefónica. Conciliadora extrajudicial y árbitro. Egresada de la Maestría en Derecho Internacional Económico (PUCP) y de la Maestría en Gestión Procesal y Solución de Conflictos (UPC).

¹ Nos estamos refiriendo específicamente al arbitraje de Derecho y no al arbitraje de conciencia.

artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, **sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.**" Subrayado y enfatizado nuestro. Como vemos, la LA es imperativa al establecer como obligación del tribunal arbitral de decidir las controversias de acuerdo a derecho. La única excepción posible a esta obligación legal se produce cuando las partes **expresamente** hayan acordado que las controversias se resuelvan en equidad o en conciencia. De otro lado, el numeral 1. del artículo 56° de la LA señala: "Todo laudo **deberá ser motivado**, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. (...)" Subrayado y enfatizado nuestro. Advertimos que la LA impone otra obligación legal a cargo del tribunal arbitral cual es la de motivar el laudo, siendo la única excepción posible que las partes acuerden que el laudo no sea motivado o cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 50° de la LA, supuesto por el cual las partes transan sus controversias y solicitan al tribunal arbitral que el acuerdo al que han arribado conste en forma de laudo.

Así tenemos dos reglas que, si bien son de

naturaleza dispositiva dado que las partes pueden pactar algo distinto, de no hacerlo se convierten en reglas imperativas y por tanto obligatorias para el tribunal arbitral: i) **debe** decidir en Derecho; y, ii) **debe** motivar el laudo.

La motivación es pues, a la vez, un derecho y un deber. Un derecho de las partes a obtener una decisión legal, debidamente razonada y con una debida valoración de los medios probatorios admitidos y un deber de los árbitros cuando las partes no hayan pactado algo distinto. Visto de esta manera, el árbitro al aceptar el encargo está asumiendo una gran responsabilidad, no sólo como Director independiente, imparcial, objetivo y neutral del arbitraje sino, con esas mismas cualidades, como administrador de justicia.

No perdamos de vista que el arbitraje es instancia única por lo que no cabe, bajo ninguna circunstancia, que se revise nuevamente el fondo del asunto y es aquí donde radica la importancia y la gran responsabilidad del tribunal de redactar un laudo debidamente motivado a través de la aplicación correcta del derecho en relación a los hechos expuestos por las partes y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el arbitraje.

² Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071 modificada por el Decreto Legislativo N° 1231.

Es en la motivación del laudo donde las partes encuentran el sustento y la respuesta a las decisiones adoptadas en el laudo por el Tribunal Arbitral. Así, **el éxito de una adecuada motivación se constata cuando la parte perdedora obviamente no contenta con el resultado, se convence de que el tribunal arbitral cumplió su misión a cabalidad, es decir, que analizó y comprendió los hechos del caso, que valoró los medios probatorios y que aplicó adecuadamente el Derecho.**

En tal sentido, el laudo arbitral debe ser convincente y no dejar dudas de la idoneidad de las decisiones adoptadas por una incorrecta, forzada o arbitraria aplicación del Derecho o de la valoración de los medios probatorios.

Es cierto que en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las partes podrían convenir que el laudo no sea motivado. Esta posibilidad es legal y legítima. Sin embargo esta decisión, en nuestro concepto, está íntimamente relacionada con el hecho de que las partes libremente designen a los árbitros que resolverán sus controversias. Es la confianza depositada en los árbitros designados directamente por las partes lo que les permite dispensarlos de la motivación. Sin embargo, cuando el árbitro no es designado por las partes sino por un tercero la situación puede ser distinta, especialmente cuando se trata de un árbitro cuya trayectoria o reputación aun no es conocida.

De otra parte, el deber de motivar no está en función a que exista o no una segunda instancia revisoria o al hecho de que las partes por haber optado por el arbitraje implique otorgar carta blanca a los árbitros para que motiven, por motivar al punto de alejarse del Derecho e incurrir en arbitrariedad, precisamente y con mayor razón porque constituye instancia única, es por ello que discrepamos de lo señalado por el Doctor Fernando Cantuarias Salaverry cuando señala que: *“(…), pretender apelar a supuestos como ‘la motivación defectuosa’ ‘la motivación aparente o insuficiente’, entre otros, lo único que implica es una indebida solicitud de intromisión a lo que las partes decidieron libremente: que fueran los árbitros y sólo los árbitros los que para bien o para mal, resolvieran de manera definitiva su caso.”*

Al respecto es pertinente recordar lo acotado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ⁽³⁾ que, en nuestro concepto, es perfectamente aplicable al arbitraje, cuando señala que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (...)”*

Las partes recurren y optan por el arbitraje por las múltiples ventajas que este sistema alternativo de solución de controversias ofrece: libertad para determinar las reglas del arbitraje, libertad para designar a los árbitros cuando eso es posible, instancia única, especialización, flexibilidad, celeridad, confidencialidad, entre otras, lo que no implica que los árbitros puedan resolver sin motivar adecuadamente su decisión. Hemos visto que el deber de motivación, como regla general, es imperativo, por tanto, como es obvio, tal deber debe ser cumplido de manera adecuada y suficiente.

Cabe puntualizar que lo expuesto hasta aquí puede resultar común a cualquier arbitraje que se deba decidir en derecho, sin embargo es particularmente relevante en el arbitraje sobre contratación pública en el que el arbitraje siempre es de Derecho y siempre debe ser motivado. Es por ello que al árbitro, para actuar como árbitro único o como presidente de un tribunal arbitral, se le exige además de ser abogado contar simultáneamente con tres especialidades como son: i) Contrataciones del Estado; ii) Arbitraje; y, iii) Derecho Administrativo.

Asimismo, el árbitro tiene la obligación de aplicar el Derecho siguiendo un orden de prelación o de preferencia que la normativa de contratación estatal establece, a saber: en primer lugar, la Constitución Política; en segundo lugar, la Ley de Contrataciones del

Estado y su Reglamento; en tercer lugar, las normas de derecho público; y, en cuarto y último lugar, las normas de derecho privado. Se debe seguir necesariamente, al momento de resolver, ese orden de preferencia en la aplicación del derecho y la única forma de constatarlo es con la motivación.

No se puede ni se debe soslayar el derecho aplicable para la motivación del laudo conforme lo ha determinado la normativa de contratación estatal, caso contrario podría ser causal de anulación de laudo como así pareciera sugerirnos el sub numeral 45.9 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado ⁽⁴⁾ cuando señala que, además de las causales de anulación señaladas en la LA, **adicionalmente el laudo puede ser anulado cuando las actuaciones arbitrales no se han ajustado a la Ley y su Reglamento.**

De esta forma entonces, en los arbitrajes sobre contrataciones con del Estado, la motivación resulta de extrema relevancia e importancia.

Ahora bien, los parámetros para motivar el laudo arbitral ¿son distintos a los que se aplican en el proceso judicial? Desde nuestro punto de vista no.

La interdicción de la arbitrariedad es común tanto al proceso judicial como al arbitraje cuando debe ser decidido en derecho y deba ser motivado. Además, el arbitraje no es ajeno al sistema jurídico en general,

³Fundamento 7.

especialmente respecto al respeto de los derechos fundamentales. Tan es así, que la propia LA en su Décima Segunda Disposición Complementaria “Acciones de Garantía” establece: “Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.”

En consecuencia, siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el denominado “Caso LLamoja” ⁽⁵⁾, como el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación, se limita **literalmente** a lo siguiente:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento.

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez,

⁴Aprobada por la Ley N° 30225. Su Reglamento ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en

la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente.

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.”

De esta manera, parafraseando a Minor A. Salas podemos afirmar que es fundamental y que resulta esencial que el laudo arbitral tenga una fundamentación clara y precisa en la que se expliquen los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a

los medios de prueba. La mera relación de las pruebas o la mención de las pretensiones de las partes nunca debe reemplazar a la fundamentación. Por tanto, la motivación será insuficiente o defectuosa cuando se utilicen afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.⁽⁶⁾ ¿Por qué motivo en el arbitraje no se podrían seguir estos parámetros máxime, reiteramos, cuando se trata de instancia única? No encontramos justificación.

Lo mínimo que se le debe exigir a un tribunal arbitral, cuando no se ha pactado en contrario, es que motive adecuadamente, que motive su decisión ajustada a Derecho de manera lógica y congruente a la luz de los hechos probados en el proceso. Este proceso de argumentar y motivar el laudo podría ser más objetivo cuando se trata de un tribunal arbitral colegiado ya que al momento de la deliberación existe un intercambio de opiniones que puede dar mayores luces a la adecuada resolución del caso. No sucede lo mismo cuando se trata de árbitro único de quien depende exclusivamente la motivación del laudo sobre la base de su propia interpretación del Derecho, de los hechos y de su particular valoración, correcta o no, de los medios probatorios admitidos y actuados. En el laudo arbitral, pues, el tribunal arbitral debe motivar explicando de manera contundente las razones por las que se arribó a determinada decisión.

⁶ SALAS Minor, en www.uv.es/cefd/13/minor.pdf.

⁷ En <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Mercantil-Propiedad-Intelectual-y-Arbitraje/noti-130529-01-la-redaccion-del-laudo-arbitral>

Sobre este punto, es pertinente señalar que el objetivo de la solicitud de Integración, es que el tribunal arbitral se pronuncie sobre algún punto sometido a su decisión cuyo pronunciamiento ha sido omitido en el laudo arbitral. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral otorgue tutela jurisdiccional sobre un punto que ha sido sometido a su decisión y que el Tribunal Arbitral ha ignorado en el laudo.

De otra parte, no olvidemos que cuando en el arbitraje una parte es el Estado, los laudos arbitrales son públicos y por tanto revisados no solo por las partes y sus abogados ya que están a disposición de todos; constituyen fuente de consulta de muchas personas (abogados de parte e incluso árbitros). También son revisados por magistrados judiciales cuando les compete conocer un recurso de anulación o una demanda de ejecución de laudo. De esta forma la motivación del laudo, que es donde se centra y verifica el razonamiento lógico-jurídico del árbitro para arribar a determinada decisión, puede decir mucho o no tanto del conocimiento del árbitro en la materia específica o del Derecho mismo, en la medida que convenza o no de que su decisión y la motivación que la sostiene y justifica han sido correctas y adecuadas.

De esta manera, **la motivación cumple una función de control y legitima la decisión; también, sirve para demostrar la solvencia e imparcialidad del tribunal arbitral lo que a su vez coadyuva a que exista mayor confianza en el arbitraje como sistema alternativo de solución de controversias.**

4. Condiciones para una Adecuada Motivación

Siguiendo de alguna manera al Maestro Fernando Mantilla Serrano ⁽⁷⁾, podemos señalar que el laudo arbitral debe ser:

- a) **Congruente:** debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión.
- b) **Suficiente:** debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión.
- c) **Claro:** comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes.
- d) **Integral:** debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional. ⁽⁸⁾
- e) **Extenso:** pero sólo hasta el punto de explicar de manera lógicamente razonada los hechos, la valoración (positiva o negativa) de los medios probatorios admitidos y actuados y el derecho aplicable al caso concreto. No se trata de redactar un tratado o de demostrar innecesariamente cuanto leído es el árbitro o cuanto sabe de la materia en controversia.

Por último, como ha señalado nuestra Corte Suprema de Justicia: “(...) *parte del derecho a un debido proceso, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable.*”

⁸Sobre la falta de integración de laudo como causal de anulación del laudo compartimos en parte lo señalado por Manuel Diego Aramburú (en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Lima, 2011) cuando apunta que: “Resulta pertinente indicar que si bien, conforme al inciso 7 del artículo 63° de la LA [refiriéndose a Ley de Arbitraje] solicitar la integración del laudo, constituye requisito de admisibilidad para plantear el recurso de anulación de laudo, la LA no ha contemplado como causal para anular el laudo el que este incompleto. Efectivamente el haber omitido resolver algún asunto materia de la controversia, o el hecho de no haber laudado sobre un tema que fue sometido a conocimiento de los árbitros, no es causal de anulación de laudo prevista en la LA. En tal sentido, nos parece que existe un error en la LA, que si bien no causa perjuicios merece en algún momento corregirse.”

Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. (⁹)

Como hemos señalado, no encontramos justificación para que en el arbitraje no se garantice el derecho a la motivación del laudo arbitral, claro está, siempre que se deba decidir en derecho y que se deba motivar el laudo.

Compartimos este comentario cuando se afirma que existe un error al no haberse incluido como causal específica de anulación de laudo la falta de integración y que, por tanto, ese error merece ser corregido; no lo compartimos cuando se afirma que no causa perjuicios, todo lo contrario, causa perjuicios, perjuicios importantes, al vulnerarse un derecho fundamental como es el no otorgamiento de tutela jurisdiccional cuando ésta ha sido expresamente solicitada.

⁹Casación N° 4023-2010.